

**ANÁLISIS DEL IVA APLICABLE EN LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS VETERINARIOS**

Santiago Álvarez García

Profesor Titular de Hacienda Pública y Sistema Fiscal Español

Universidad de Oviedo

1. Objeto del dictamen

A petición de la Confederación Empresarial Veterinaria Española (CEVE), se emite este dictamen, que tiene por objeto analizar la situación actual del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable en la prestación de servicios veterinarios.

En el estudio se abordan dos cuestiones fundamentales:

a) La incidencia de los cambios normativos operados por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en la prestación de servicios veterinarios. Este Real Decreto-ley modifica, entre otros, los artículos 90 y 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, elevando los tipos de gravamen y estableciendo la tributación al tipo impositivo general del impuesto de algunas de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que anteriormente se beneficiaban de la aplicación de un tipo impositivo reducido.

b) La posible compatibilidad con la Directiva 2006/2012/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, de la aplicación de un tipo impositivo reducido a la prestación de servicios veterinarios.

2. Situación anterior a la aprobación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio

El artículo 4 de la Ley 37/1992 establece la sujeción al impuesto de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, realizadas en el ámbito de aplicación espacial del mismo, por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

Por su parte, el artículo 20, apartado primero, números dos y tres de la misma Ley, regula la exención de tributación de, entre otras, las siguientes operaciones:

“2º. Las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados.

Se considerarán directamente relacionados con las de hospitalización y asistencia sanitaria las prestaciones de servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos prestados por

clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

La exención no se extiende a las operaciones siguientes:

a) La entrega de medicamentos para ser consumidos fuera de los establecimientos mencionados en el primer párrafo de este número.

b) Los servicios de alimentación y alojamiento prestados a personas distintas de los destinatarios de los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y de sus acompañantes.

c) Los servicios veterinarios.

d) Los arrendamientos de bienes efectuados por las entidades a que se refiere el presente número.

3º. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas¹.

Por otra parte, en el artículo 91.Uno.2 de la Ley, se regula la aplicación de un tipo reducido de tributación, entre otras, a las prestaciones de servicios siguientes:

“3º. Las efectuadas a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terreno; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; **y servicios veterinarios.**”

¹ Exenciones previstas en el artículo 132.1 de la Directiva 2006/2012/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute de arrendamiento de bienes.

Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de servicios realizadas por las cooperativas agrarias a sus socios como consecuencia de su actividad cooperativizada y en cumplimiento de su objeto social, incluida la utilización por los socios de la maquinaria en común.

11º. La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley”.

A tenor de estos artículos, la prestación de servicios veterinarios constituye una operación sujeta y no exenta de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo aplicables los tipos impositivos reducidos vigentes en cada momento (ver Anexo II). Así se recoge en la respuesta de la Dirección General de Tributos a las Consultas Vinculantes V0494/13 y Vo495-13, de 19 de febrero de 2013:

“De acuerdo con los preceptos indicados de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios veterinarios están excluidos expresamente de la exención de dicho impuesto pero, en cuanto estén comprendidos en el ámbito sanitario y tengan por objeto la protección de la salud de los animales, hasta el 31 de agosto de 2012 les era de aplicación el tipo reducido del 8 por ciento, previsto en el artículo 91.Uno.2.11º de dicha Ley, en la redacción vigente hasta dicha fecha.

A estos efectos, se entenderá que los servicios veterinarios están comprendidos en el ámbito sanitario y tienen por objeto la protección de la salud de los animales, cuando las citadas prestaciones de servicios consistan en la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales”.

En relación con este último punto, las Consultas se remiten al informe, de fecha 18 de octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Consumo, que establece que “las profesiones veterinarias entran claramente en el ámbito sanitario, en cuanto constituyan protección de la salud humana y animal y atención y asistencia sanitaria a los animales”. También la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, considera profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, “aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud, y que están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable” (artículo 2.1). Entre las de nivel de licenciatura incluye a las profesiones para

cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y **en Veterinaria** y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud.

3. Cambios introducidos por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio

La aprobación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, incluye la modificación de los artículos 90 y 91 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, no introduciendo ningún cambio en las actividades exentas de tributación. Estos cambios tienen el doble objetivo de reforzar los ingresos públicos, contribuyendo a la política de consolidación presupuestaria y reducción del déficit público, y de aproximar los tipos de gravamen a los aplicados en la medida de los Estados miembros de la Unión Europea.

Las modificaciones suponen:

- La elevación de los tipos impositivos: el tipo general pasa del 18 al 21 por ciento y el tipo reducido pasa del 8 al 10 por ciento (ver Anexo II).
- Una reclasificación de conceptos, que implica que algunas de las categorías de entregas de bienes y prestaciones de servicios que venían disfrutando de un tipo impositivo reducido, pasan a ser gravadas al tipo impositivo general del impuesto. En concreto, **se elimina el apartado 11º, del artículo 91.Uno.2, que permitía la tributación a tipo reducido de las actividades de asistencia sanitaria, dental y curas termales no exentas. Por el contrario, se mantiene en los mismos términos la redacción del número tres del mismo apartado.**

El 2 de agosto de 2012, la Dirección General de Tributos, dictó una resolución sobre el tipo impositivo aplicable a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que se incluye:

“7º. Tipo impositivo aplicable a la asistencia sanitaria, dental y curas termales.

A partir del 1 de septiembre de 2012, tributarán al tipo general del 21 por ciento los servicios prestados por profesionales médicos y sanitarios que no consistan en el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluido análisis clínicos y exploraciones radiológicas, que se encuentren exentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 37/1992.

En particular, tributarán al tipo general los servicios de depilación láser, dermocosmética y cirugía estética, mesoterapia y tratamientos para adelgazar,

masajes prestados por fisioterapeutas, servicios de nutrición y dietética, prestados por profesionales médicos o sanitarios debidamente reconocidos, y realizados al margen del servicio médico de diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades.

Igualmente, se aplicará el tipo general del Impuesto a la elaboración de informes periciales de valoración del daño corporal, y a la expedición de certificados médicos dirigidos a valorar la salud de una persona con el objeto de hacer un seguro de vida para las compañías de seguros o para ser presentados en el curso de un procedimiento judicial.

También tributarán al tipo general los servicios prestados por veterinarios al margen de los efectuados a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

Los servicios de balneario urbano y curas termales, circuitos termales, "SPA", hidroterapia, etc., tributarán al 21 por ciento.

En todo caso, siguen manteniendo la exención del Impuesto los servicios prestados por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales, siempre y cuando se refieran actividades relacionadas con su profesión".

En el mismo sentido cabe citar las respuestas de la Dirección General de Tributos a las Consultas Vinculantes V0325/13, de 13 de enero, V0494/13 y V0495-13, de 19 de febrero y V0887/13, de 13 de marzo de 2013, en las que se concluye que:

Los servicios veterinarios que tuvieron la consideración de asistencia sanitaria, al haber sido suprimida, desde el 1 de septiembre de 2012, la aplicación del tipo reducido contenida en la anterior redacción del artículo 91, apartado uno, 2, número 11º de la Ley 37/1992, tributan al tipo del 21 por ciento.

En las mismas Consultas se aclara también el alcance de la previsión contenida en el apartado uno.2, número 3º del artículo 91, que supone la aplicación del tipo reducido a la prestación de servicios veterinarios a favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarios para el desarrollo de las mismas. Así, para la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento, es necesaria la concurrencia de tres requisitos:

1. Que se trate de prestaciones de servicios que estén comprendidas entre las enumeradas expresamente en el primer párrafo de dicho precepto, como sucede con los servicios veterinarios.

2. Que tales prestaciones de servicios se realicen a favor del titular de una explotación agrícola, forestal o ganadera y sean necesarias para el desarrollo de dicha explotación.
3. Que no se trate de prestaciones de servicios consistentes en la cesión de uso o disfrute o arrendamiento de bienes, excluidas expresamente de la aplicación del tipo reducido por el segundo párrafo del precepto.

El concepto de explotación agrícola, forestal, ganadera o pesquera, a efectos de la aplicación del IVA, aparece recogido en el artículo 44 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre:

“Se considerarán explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras las que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas y, en particular, las siguientes:

1º. Las que realicen actividades agrícolas en general, incluyendo el cultivo de plantas ornamentales, aromáticas o medicinales, flores, champiñones, especias, simientes o plantones, cualquiera que sea el lugar de obtención de los productos, aunque se trate de invernaderos o viveros.

2º. Las dedicadas a la silvicultura.

3º. La ganadería, incluida la avicultura, apicultura, cunicultura, sericultura y la cría de especies cinegéticas, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo.

4º. Las explotaciones pesqueras en agua dulce.

5º. Los criaderos de moluscos, crustáceos y las piscifactorías”.

Siguiendo este precepto, en la Consulta Vinculante V0887/13, de 13 de marzo de 2013, se concluye que:

“Por otro lado, el concepto de explotación agrícola, forestal o ganadera a efectos del Impuesto sobre el Valor añadido, es el contemplado en el artículo 44 del Reglamento de dicho Impuesto, que son aquellas que obtengan directamente productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas, cuyos titulares, cuando reciban prestaciones de servicios veterinarios, como es el caso objeto de consulta, dichos servicios tributarán al tipo reducido del 10 por ciento.

Por tanto, no existe una identidad entre el concepto de explotación ganadera a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y de explotación ganadera a efectos de sanidad animal, cuyas explotaciones se inscriben en el correspondiente registro general de explotaciones ganaderas (REGA), no resultando aplicable, con carácter general, el tipo

impositivo del 10 por ciento a los titulares de explotaciones ganaderas inscritas en el REGA.

El tipo impositivo del 10 por ciento, previsto en el 91, apartado uno, 2, número 3º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido resultará aplicable a los servicios veterinarios prestados a titulares de explotaciones ganaderas, tal y como estas se conceptúan en el artículo 44 del Reglamento de dicho Impuesto.

En otro caso, el tipo impositivo aplicable por el Impuesto sobre el Valor Añadido a las prestaciones de servicios veterinarios objeto de consulta es el 21 por ciento”.

4. Compatibilidad con la Directiva 2006/2012/CE de la aplicación de un tipo impositivo reducido a la prestación de servicios veterinarios

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo armonizado en el ámbito de la Unión Europea, por lo que los Estados miembros tienen la obligación de transponer a sus normativas internas la regulación comunitaria, recogida en la Directiva 2006/2012/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Directiva establece en su artículo 96 que “los Estados miembros aplicarán un tipo impositivo normal de IVA, fijado por cada Estado miembro en un porcentaje de la base imponible que será el mismo tanto para las entregas de bienes como para las prestaciones de servicios”.

Los artículos 98 y 99 autorizan a los Estados miembros a aplicar uno o dos tipos reducidos, que no podrán ser inferiores al 5 por ciento², únicamente a una lista restringida de entregas de bienes y prestaciones de servicios, dentro de las categorías que figura en el anexo III de la directiva (recogido como Anexo I de este dictamen).

Tanto la Comisión Europea, como la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mantienen el criterio de que los Estados miembros deben realizar una trasposición estricta y limitada de la categoría de bienes y servicios contenidos en este

² Salvo las excepciones previstas en las disposiciones especiales aplicables hasta que se introduzca el régimen definitivo, tal y como se recoge en el Capítulo 4 de la Directiva. Así, el artículo 114.1 dice: “los Estados miembros que, el 1 de enero de 1993 se vieron obligados a aumentar en más del 2% su tipo normal vigente el 1 de enero de 1991, podrán aplicar un tipo reducido inferior al mínimo que se establece en el artículo 99 a las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el anexo III”. España negoció en su momento la aplicación de un tipo impositivo reducido inferior al mínimo.

anexo III sobre los que cabe aplicar un tipo impositivo reducido. En este sentido, podemos citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de enero de 2013, conocida como la “sentencia de productos sanitarios”, que obliga a nuestro país a modificar los tipos de gravamen aplicables a los productos sanitarios, pasando buena parte de ellos a tributar al tipo impositivo general del 21 por ciento, modificación realizada por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre. Este cambio afecta a los principios activos utilizados en la elaboración medicamentos de uso veterinario, así como a los equipos médico, aparatos y demás instrumental usado con fines veterinarios, para suplir deficiencias físicas de los animales o con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento de enfermedades o dolencias de los animales, como los aparatos de resonancia magnética para animales y las lámparas para el diagnóstico, operaciones y cura de animales.

La Directiva incluye, entre las prestaciones de servicios a las que se podrá aplicar un tipo impositivo reducido, a “la prestación de asistencia sanitaria y dental, así como de tratamiento termal, en tanto en cuanto no esté exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) a e) del apartado 1 del artículo 132”³.

Inclusión a la que respondía la previsión de aplicación de un tipo impositivo reducido a la asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley, recogida en el artículo 91.uno.2.11º de la ley 37/1992, en la redacción anterior a la aprobación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en las condiciones que se han expuesto en el apartado segundo de este dictamen.

De lo expuesto cabe deducir que la aplicación del tipo impositivo reducido a la prestación de servicios veterinarios no colisiona de forma alguna con la normativa que regula el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido en la Unión Europea. De todas formas es necesario precisar que, si bien la lista contenida en el Anexo III de la

³ El alcance de estas exenciones es el siguiente:

- “b) Las prestaciones de servicios de hospitalización y asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o, en condiciones socialmente comparables a las que rigen para estos últimos, por establecimientos hospitalarios, centros de cuidados médicos y de diagnóstico y otros establecimientos de la misma naturaleza debidamente reconocidos;
- c) La asistencia a personas físicas realizada en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el Estado miembro de que se trate;
- d) Las entregas de órganos, sangre y leche humanos;
- e) Las prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio de su profesión por los protésicos dentales, así como el suministro de prótesis dentales realizadas por los dentistas y por los protésicos dentales;”

Directiva 2006/2012/CE tiene carácter limitativo, la aplicación de un tipo de gravamen reducido es opcional, tal y como se desprende del propio título del mismo “lista de entrega de bienes y prestaciones de servicios que *podrán* estar sujetos a tipos reducidos del IVA”. Se trata de una decisión que deben adoptar los distintos Estados miembros que, hasta el momento, han seguido políticas muy dispares en esta materia⁴.

5. Conclusiones

- La aplicación de las medidas contenidas en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, supone que, desde el 1 de septiembre de 2012, la prestación de servicios veterinarios distintos de los efectuados a favor de los titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, pasa a tributar del tipo reducido del 8 por ciento al general del 21 por ciento.
- Las prestaciones de servicios realizadas a favor de los titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, tal y como se definen en el artículo 44 del Reglamento de dicho Impuesto, pasan a tributar del 8 al 10 por ciento.
- La Directiva 2006/2012/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido incluye en su Anexo III la posibilidad de aplicar un tipo impositivo reducido a la prestación de servicios de asistencia sanitaria y dental, así como de tratamiento termal, en tanto en cuanto no se encuentren exentos de tributación en virtud de lo dispuesto en las letras b) a e) del apartado 1 del artículo 132 de la misma. Un cambio legislativo que supusiera la vuelta a la aplicación de un tipo impositivo reducido a las actividades de prestación de servicios veterinarios resultaría por tanto compatible con la normativa comunitaria en materia de IVA.

⁴ Como puede apreciarse en la publicación de la Comisión Europea (2015): *Taux de TVA appliqués dans les États membres de l' Union Européenne*. Situation au 1 janvier 2015.

ANEXO I

Lista de entregas de bienes y prestaciones de servicios que podrán estar sujetos a tipos reducidos del IVA (Anexo III de la directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada por la Directiva 2009/47/Ce, del consejo, de 5 de mayo de 2009)

- 1) Los productos alimenticios (incluidas las bebidas, pero con exclusión de las bebidas alcohólicas) para consumo humano o animal, los animales vivos, las semillas, las plantas y los ingredientes utilizados normalmente en la preparación de productos alimenticios; los productos utilizados normalmente como complemento o sucedáneo de productos alimenticios;
- 2) Suministro de agua;
- 3) Los productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud, la prevención de enfermedades y tratamiento con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene femenina;
- 4) Los equipos médicos, los aparatos y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de minusválidos, incluida la reparación de dichos bienes y la entrega de asientos infantiles para acoplar en automóviles;
- 5) Transporte de personas y de sus equipajes;
- 6) Suministro, incluido el préstamo en bibliotecas, de libros en cualquier medio de soporte físico (e incluidos asimismo folletos, prospectos y material impreso similar, álbumes y libros de dibujo y coloreado infantil, música impresa o manuscrita, los mapas, planos y mapas hidrográficos y similares), los periódicos y semanarios que no sean material íntegra o predominantemente publicitario;
- 7) Derecho de acceso a espectáculos, teatros, circos, ferias, parques de atracciones, conciertos, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas, exposiciones y otras manifestaciones y locales semejantes de carácter cultural;
- 8) Recepción de servicios de radiodifusión y televisión;
- 9) Prestaciones de servicios por escritores, compositores y artistas intérpretes, y derechos de autor adeudados a los mismos;

- 10) Suministro, construcción, renovación y transformación de viviendas proporcionadas en el marco de la política social;
- 10 *bis*) Renovación y reparación de viviendas particulares, excluidos los materiales que supongan una parte importante del valor del servicio suministrado;
- 10 *ter*) Servicios de limpieza de cristales y de limpieza de viviendas particulares;
- 11) Suministro de bienes y servicios de los utilizados normalmente para la producción agraria, excepto bienes de capital como maquinaria o edificios;
- 12) Alojamiento facilitado por hoteles y establecimientos afines, incluido el alojamiento para vacaciones y el arrendamiento de emplazamientos en terrenos para campings y espacios de estacionamiento de caravanas;
- 12 *bis*) Servicios de restauración catering, con posibilidad de excluir la entrega de bebidas (alcohólicas o no);
- 13) Derecho de acceso a manifestaciones deportivas;
- 14) Derecho de utilizar instalaciones deportivas;
- 15) Entrega de bienes y prestación de servicios por parte de organizaciones caritativas reconocidas por los Estados miembros, dedicadas a la asistencia social y de seguridad social, en tanto en cuanto dichas operaciones no estén exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 132, 135 y 136;
- 16) Prestación de servicios por funerarias y servicios de cremación, junto con el suministro de los bienes relacionados con dicha actividad;
- 17) Prestación de asistencia sanitaria y dental, así como de tratamiento termal, en tanto en cuanto no esté exenta en virtud de lo dispuesto en las letras b) a e) del apartado 1 del artículo 132;**
- 18) Prestaciones de servicios en relación con la limpieza de las vías públicas, la recogida de basuras y tratamiento de residuos, que no sean los prestados por los órganos mencionados en el artículo 13;
- 19) Pequeños servicios de reparación de bicicletas, calzado y artículos de cuero, prendas de vestir y ropa blanca (incluidos los remiendos y arreglos);
- 20) Servicios de asistencia a domicilio, como la ayuda doméstica o el cuidado de niños, enfermos o discapacitados;
- 21) Peluquería.

ANEXO II

Evolución de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en España

PERÍODO	GENERAL	REDUCIDO	SUPERREDUCIDO
1986-1991	12	6	---
1/1/1992 a 31/7/1992	13	6	---
1/8/1992 a 31/12/1992	15	6	---
1993-1994	15	6	3
1995 a 30/6/2010	16	7	4
1/7/2010 a 31/8/2012	18	8	4
Desde el 1/9/2012	21	10	4

Entre los años 1986 y 1992 se aplicó un tipo de gravamen incrementado, primero del 33% hasta diciembre de 1991 y posteriormente del 28% en el año 1992.